

OFICIO SUPERIR N.º 5209

**ANT.: OFICIO ORD. N.º 838/2023 DE
14.03.2023, DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS**

**MAT.: COMPLEMENTA OFICIO SUPERIR
N.º 6975 DE 29.04.2022 SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 28 MARZO 2023

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO**

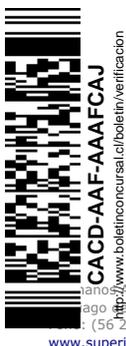
A: LIQUIDADORES Y LIQUIDADORAS

Por medio de Oficio Superir N.º 6975 de 29 de abril de 2022, este Servicio instruyó a los liquidadores y liquidadoras que, en su calidad de representante tributario del deudor, al momento de imponerse de la situación tributaria, observaran si se habían obtenido los beneficios que en dicho Oficio se indican, debiendo, si correspondiere, realizar la declaración de renta en los plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Al respecto, el Oficio mencionado hizo referencia a la posibilidad de optar al pago diferido, sólo para el caso en que, al realizar la declaración de renta del deudor, existiera un saldo pendiente a pagar a consecuencia de los beneficios ahí indicados, sin que se hiciera extensivo para la generalidad de los casos.

Por lo anterior, por medio de Oficio Superir N.º 22008 de 19 de diciembre de 2022, se solicitó al Servicio de Impuestos Internos se aclarara si la opción de pago diferido de Impuesto a la Renta resulta posible de utilizar en todos los casos que exista un saldo a pagar, sin que se limite para aquellos en que hubiere un saldo deudor en virtud de beneficios otorgados al contribuyente por el Estado, en el marco de la pandemia de COVID-19 y, en caso afirmativo, aclarar la forma en que se puede realizar, por cuanto se entendería que para optar por dicha forma de pago, resultaría necesario no registrar deudas con la Tesorería General de la República, lo cual en la práctica sería de difícil aplicación, ya que es posible que el deudor mantenga obligaciones anteriores con dicha Institución.

En virtud de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio ORD. N.º 838/2023, informó lo siguiente:



La opción de pago diferido no se limita solo a aquellos contribuyentes acogidos a determinados beneficios, sino que pueden solicitarlo todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley e instrucciones impartidas por este Servicio.

Al respecto, la Circular SII N° 17, de 2006, que establece las instrucciones sobre el pago diferido del Impuesto a la Renta cuando este se realiza en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos, dispone que el contribuyente que desee acogerse a pago diferido en un año tributario determinado deberá solicitarlo al Director Regional de su jurisdicción, mediante el Formulario N° 2117, teniendo como plazo final el día 30 de abril o el día hábil siguiente.

Por su parte, la Circular SII N° 25, de 2018, que complementa la anterior, instruye sobre el procedimiento para solicitar el Pago Diferido del Impuesto a la Renta a través de Internet y establece el procedimiento, señalando, dentro de las exclusiones, que no podrán optar por realizar la solicitud a través de Internet los contribuyentes que se encuentren con alguna de las siguientes situaciones:

– Exclusiones señaladas en la Circular N° 50 de 2016, sobre Política de Condonación de Intereses y Sanciones Pecuniarias, quedando en la nómina de no condonables.

– Tengan giros por Pago Diferido de años tributarios anteriores impagos o,

– Tengan deuda morosa de IVA o Renta.

El plazo para solicitar el pago diferido del Impuesto a la Renta es el día 30 de abril o el día hábil siguiente respecto del año tributario (AT) en que se deban pagar los impuestos. Así, por ejemplo, para el caso del AT 2022 se podía efectuar la solicitud de pago diferido hasta el día 2 de mayo de 2022.

Las señaladas circulares están disponibles en la página web de este Servicio, www.sii.cl, opción "Normativa y Legislación" y luego opción "Circulares".

Finalmente cabe señalar que, los montos que se adeuden por el contribuyente antes de la resolución de liquidación constituyen un impedimento para que los liquidadores puedan optar al pago diferido del impuesto que resulte a consecuencia de la declaración de renta del deudor, cuando este realiza la solicitud por internet. Sin embargo, en este caso, puede solicitarlo en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos mediante Formulario 2117, pudiendo el área correspondiente analizar los antecedentes y resolver según corresponda.

En virtud de lo expuesto, este Servicio viene en complementar el Oficio Superir N.º 6975 de 29 de abril de 2022, reproduciéndose las instrucciones en él contenidas, entendiéndose que los liquidadores y liquidadoras podrán optar por la opción de pago diferido si, al momento de realizar la declaración de renta del deudor, se arroje un saldo a pagar por cualquier causa, debiendo observar lo siguiente:



(i) En aquellos casos en que el procedimiento concursal de liquidación hubiere iniciado con anterioridad al periodo de operación renta y arroje un saldo a pagar, el Servicio de Impuestos Internos dispone la opción de pago diferido, en que se realiza la declaración a través del su sitio web, y con posterioridad, se gira el cobro del saldo a pagar, pago que deberá ser realizado por el deudor en la Tesorería General de la República, conforme a las reglas generales. Lo anterior, para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, por parte del liquidador o liquidadora, pero también para que quien sea obligado finalmente al pago sea el deudor, toda vez que este pago no debe ser soportado por la masa ni por los liquidadores y liquidadoras, atendido a que se trata de una obligación generada con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

En caso que se encuentre en alguna de las hipótesis que impidan optar por el pago diferido a través del sitio web del Servicio, podrán solicitarlo en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos mediante Formulario 2117.

(ii) Para poder realizar la declaración con pago diferido, es necesario aceptar, en la página web del Servicio de Impuestos Internos, las notificaciones electrónicas que, mientras esté vigente el procedimiento concursal de liquidación, deberán ser entregadas al liquidador o liquidadora, como representante tributario del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, al ser este un acto que afecta al contribuyente aun después de terminado el procedimiento concursal, el liquidador o liquidadora deberá informar al deudor sobre este trámite, indicándole que, una vez concluido el procedimiento, puede proceder a desenrolarse del sistema de notificación electrónica del Servicio de Impuestos Internos.

(iii) En el caso de los procedimientos concursales iniciados con posterioridad al período de declaración de renta respectivo, donde se observe que existen montos no pagados por el deudor, el liquidador o liquidadora deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, para que verifique créditos en el procedimiento conforme a las reglas generales, atendido a que se trata de una obligación anterior al inicio del procedimiento concursal.

(iv) El liquidador o liquidadora será responsable de mantener la comunicación con el deudor e informarle respecto a los giros y notificaciones que realice el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República y la aceptación y cambio de la notificación electrónica.

También deberá dar estricto cumplimiento a los deberes de información al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y en la Circular N.º 64 de 13 de julio de 2015 dictada por el Servicio de Impuestos Internos, así como a lo dispuesto en el Oficio N.º 299 de 12 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia.

(v) Para efectos de lo anterior, se les instruye además a los liquidadores y liquidadoras, informen al tribunal del concurso,



CACD-AAF-AAAFCAJ

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

mediante un téngase presente, el hecho que procedió a efectuar la declaración del impuesto correspondiente al año tributario respectivo, y que el pago del impuesto que pudiera generarse se presentó con la opción de pago diferido, el que será informado al deudor por la vía más expedita, manteniendo el debido resguardo de la reserva tributaria.

(vi) Para efectos de obtener el pago de honorarios regulado en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720 y en el Instructivo N.º 3 de 16 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia, los liquidadores y liquidadoras deberán acreditar que realizaron las gestiones para imponerse de la situación tributaria del deudor, acreditando la realización de las declaraciones de renta mientras dure la obligación legal y acompañar cualquier otro antecedente que acredite el cumplimiento de lo instruido en el presente oficio.

(vii) Finalmente, los liquidadores y liquidadoras que efectúen declaraciones de renta con pago diferido deberán informar mediante correo electrónico a la dirección ofpartes@superir.gob.cl, la nómina de deudores que se les emitirá el correspondiente giro, a más tardar el día 22 de mayo de 2023.

Saluda atentamente a usted,



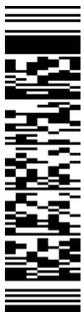
Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/FRC/EGZ/SMP/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Liquidadores y Liquidadoras

Presente



CACD-AAF-AAAFCAJ

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

OFICIO ORD. N° 838/2023

ANT.- Oficio N° 22008 de fecha 14 de diciembre de 2022 de la Superintendente de Insolvencia y reemprendimiento (S).

MAT.- Responde consulta sobre pago diferido del Impuesto a la Renta en el caso que indica.

SANTIAGO, 14 de marzo de 2023.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS**

A : SR. SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

1. Con fecha 19 de diciembre de 2022, se ha recepcionado en este Servicio, Oficio SUPERIR N° 22008, mediante el cual solicita, en virtud del artículo 14 de la Ley N° 19.880, norma que consagra el principio de inexcusabilidad, se aclare si la opción de pago diferido de Impuesto a la Renta se puede utilizar en todos los casos que resulte un saldo a pagar, o por el contrario, sólo se limita para aquellos casos en que exista un monto a pagar en virtud de otros beneficios otorgados al contribuyente por el Estado, en el marco de la pandemia de COVID-19.

Además, para el caso de poder optar por el pago diferido, solicita aclarar la forma en que se puede realizar, por cuanto entendería que, para optar por ésta, no debe registrar deudas con la Tesorería General de la República, lo cual en la práctica resultaría de difícil aplicación, ya que es posible que el deudor mantenga obligaciones anteriores con dicha Institución.

Finalmente, solicita aclarar si los montos que se adeuden por el contribuyente antes de la resolución de liquidación constituyen un impedimento para que los liquidadores puedan optar al pago diferido del impuesto que resulte a consecuencia de la declaración de renta del deudor.

2. Al respecto, la Circular SII N° 64, de 2015¹, refundió y reordenó las instrucciones de este Servicio referidas a las quiebras en materias impositivas, reformulándolas conforme a los procedimientos concursales de liquidación por insolvencia reformados por la Ley N° 20.720; y, especialmente, en cuanto a la fiscalización del cumplimiento tributario de aquellos contribuyentes sometidos a esos procesos concursales y al rol de la figura del liquidador, que en virtud de la reforma cumple funciones que le eran atribuidas a los síndicos de quiebras, en su calidad de representantes del contribuyente fallido.

¹ Que instruye sobre modificaciones introducidas al Código Tributario por las Leyes N° 20.780, "Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario", y N° 20.720, que "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo" en materia de procedimientos de liquidación de empresas y personas.

3. Ahora bien, la opción de pago diferido no se limita solo a aquellos contribuyentes acogidos a determinados beneficios, sino que pueden solicitarlo todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley e instrucciones impartidas por este Servicio.

Al respecto, la Circular SII N° 17, de 2006, que establece las instrucciones sobre el pago diferido del Impuesto a la Renta cuando este se realiza en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos, dispone que el contribuyente que desee acogerse a pago diferido en un año tributario determinado deberá solicitarlo al Director Regional de su jurisdicción, mediante el Formulario N° 2117, teniendo como plazo final el día 30 de abril o el día hábil siguiente.

Por su parte, la Circular SII N° 25, de 2018, que complementa la anterior, instruye sobre el procedimiento para solicitar el Pago Diferido del Impuesto a la Renta a través de Internet y establece el procedimiento, señalando, dentro de las exclusiones, que no podrán optar por realizar la solicitud a través de Internet los contribuyentes que se encuentren con alguna de las siguientes situaciones:

- Exclusiones señaladas en la Circular N° 50 de 2016, sobre Política de Condonación de Intereses y Sanciones Pecuniarias, quedando en la nómina de no condonables.
- Tengan giros por Pago Diferido de años tributarios anteriores impagos o,
- Tengan deuda morosa de IVA o Renta.

El plazo para solicitar el pago diferido del Impuesto a la Renta es el día 30 de abril o el día hábil siguiente respecto del año tributario (AT) en que se deban pagar los impuestos. Así, por ejemplo, para el caso del AT 2022 se podía efectuar la solicitud de pago diferido hasta el día 2 de mayo de 2022.

Las señaladas circulares están disponibles en la página web de este Servicio, www.sii.cl, opción "Normativa y Legislación" y luego opción "Circulares".

4. Finalmente cabe señalar que, los montos que se adeuden por el contribuyente antes de la resolución de liquidación constituyen un impedimento para que los liquidadores puedan optar al pago diferido del impuesto que resulte a consecuencia de la declaración de renta del deudor, cuando este realiza la solicitud por internet. Sin embargo, en este caso, puede solicitarlo en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos mediante Formulario 2117, pudiendo el área correspondiente analizar los antecedentes y resolver según corresponda.

Saluda a Ud.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"

MARCELO FREYHOFFER MOYA
ABOGADO
SUBDIRECTOR JURÍDICO

BOBCEV/SSN/Igb
DISTRIBUCIÓN

- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
- Gabinete del Director
- Departamento de Asesoría Jurídica
- Subdirección Jurídica
- Oficina de Partes